



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501441

Materia Educación

Asunto DANA. CEIP Blasco Ibáñez de Beniparell.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 08/04/2025, estaba integrado por conocer las medidas adoptadas por la entonces Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en relación con los problemas de transporte escolar del alumnado del CEIP Blasco Ibáñez de Beniparell para trasladarse a los centros educativos que tenía asignados en la localidad de Silla (tanto para las clases ordinarias como para las actividades extraescolares).

Por otro lado, la autora de la queja, en su escrito inicial, hacía referencia a la situación de las instalaciones del CEIP Blasco Ibáñez de Beniparell; así señalaba que «(...) hoy, 5 meses después de la DANA, no se sabe ni tan siquiera una fecha de inicio de las obras de reparación». A este respecto, se solicitaba a la referida Conselleria un informe de las medidas adoptadas, así como de la previsión temporal que tenía para que el alumnado volviese a las clases en las instalaciones de su centro educativo en Beniparell.

Por último, solicitábamos a la Administración educativa informe sobre si había dado respuesta expresa a los escritos remitidos por la autora de la queja en calidad de Presidenta del AMPA del CEIP Blasco Ibáñez de Beniparell en fecha 23/03/2025:

- Escrito en el que solicitaba una reunión con el Director General de Centros Docentes (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...).
- Escrito en el que solicitaban una reunión con la inspectora de zona V405 circunscripción 4 de Valencia (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...) para exponerle la situación del centro educativo.

De lo actuado se desprendía lo siguiente:

Primero. Que, en relación con **los problemas de transporte escolar**, la Conselleria únicamente informaba que «(...) el alumnado se encontraba reubicado en centros educativos de la localidad de Silla, su prioridad era garantizar la seguridad del inmueble, así como no exponer al alumnado del centro a un entorno con obras en marcha. Sin embargo, el Consejo Escolar del CEIP Blasco Ibáñez de Beniparell remitió escrito a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo con fecha del 29 de enero de 2025 donde exponía una serie de quejas de esta comunidad educativa relativas al retraso en el proceso de inicio de las obras de reparación del centro».

Segundo. Que las **obras de reparación** finalizaron el 25/07/2025. A este respecto, la administración educativa informaba «(...) Se concluye que el CEIP Blasco Ibáñez se



encuentra en condiciones óptimas de seguridad para ser ocupado por la comunidad educativa a comienzos del siguiente curso escolar 2025-2026», y «reiteramos que se han realizado las actuaciones necesarias para asegurar que el CEIP Blasco Ibáñez esté en condiciones de iniciar la actividad educativa con plena normalidad».

Tercero. Que la Administración educativa no informaba sobre si había dado **respuesta expresa a los escritos** que le había dirigido la promotora de la queja, en calidad de Presidenta del AMPA del CEIP, en fecha 23/03/2025.

Tras la tramitación de la queja, en fecha 03/11/2025 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que formuló a la entonces Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo las siguientes recomendaciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, en relación con los defectos detectados en las obras del CEIP Blasco Ibañez de Beniparell a los que hace referencia la promotora de la queja en sus alegaciones, proceda a la mayor brevedad a dar una solución a los mismos.
2. **RECOMENDAMOS** que, en actuaciones como la analizada, extreme al máximo la aplicación del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).

En consecuencia, le **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya y a la mayor brevedad, a emitir una respuesta expresa, directa y congruente a los escritos que el AMPA del CEIP Blasco Ibañez de Beniparell dirigió a esa administración educativa en fechas 23/03/2025 y 23/09/2025, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

La Conselleria remitió informe de la Subdirección General de Gabinete Técnico de fecha 02/12/2025 (registro de entrada en esta institución de fecha 03/12/2025) en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

En respuesta a su escrito de Resolución de Consideraciones a la Administración, de fecha 03 de noviembre de 2025, referente a la **Queja núm. 2501441**, promovida por (...), desde esta Subdirección General de Gabinete Técnico **aceptamos las Recomendaciones** e informamos de lo siguiente:

- Respecto a **la primera recomendación**, se adjunta escrito del Jeje del servicio de Infraestructuras, informando que se ha dado traslado a TRAGSA para su corrección (...).
- En cuanto a **la segunda recomendación** formulada, se hace constar en primer lugar, que el escrito dirigido a esta Conselleria por parte del AMPA, con número de registro de entrada GVRTE/2025/..., tiene fecha de 23 de septiembre de 2025. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2.10.2015), el plazo máximo para dictar resolución y notificarla es de tres meses desde la fecha de entrada del escrito en el registro de la Administración u organismo competente para su tramitación.



Artículo 21. Obligación de resolver. (...)

No obstante, se ha dado respuesta a la interesada por parte del Servicio Territorial de Infraestructuras en fecha 20/11/2025 (...).

- En segundo lugar, en el sentido de emitir una **respuesta expresa, directa y congruente a los escritos presentados por el AMPA del CEIP Blasco Ibáñez de Beniparrell en fechas 23/03/2025 (...), se informa de que la Dirección General de Centros Docentes ya dio respuesta expresa a las cuestiones planteadas**, mediante las reuniones mantenidas—celebradas a petición de la interesada—, así como mediante las actuaciones descritas en su informe fechado el día 20/05/2025 (...).

A continuación, se reproduce textualmente el fragmento del citado informe referido a la respuesta dada a dichos escritos:

«En relación con los escritos registrados con números:

- GVRTE/2025/..., relativo a la solicitud de reunión con el Director General de Centros Docentes.
- GVRTE/2025/..., relativo a la solicitud de reunión con la inspectora de zona V405.
- GVRTE/2025/..., escrito presentado por FAMPA-Valencia.

Esta Dirección General ha mantenido comunicación constante, principalmente por vía telefónica, informando a la Sra. (...) de todas las actuaciones realizadas por la Conselleria para encontrar una solución jurídicamente viable a las incidencias del servicio de transporte, tanto en lo referente a la posible incorporación de un nuevo autobús como a la reorganización de los turnos del alumnado y del profesorado del centro.

Se adjuntan como Anexo I los correos electrónicos remitidos por la presidenta del AMPA, así como las respuestas enviadas por esta Dirección General, en las que se le indicaba que sería contactada de forma inmediata para informarle de los avances.

Asimismo, se hace constar que el pasado 29 de abril de 2025 tuvo lugar una reunión de trabajo en la que participaron el Director General de Centros Docentes, (...); el Subdirector General de Centros Docentes, (...); la presidenta del AMPA, (...); y el director del centro, (...).

En dicha reunión se expusieron los criterios organizativos adoptados para dar respuesta a las incidencias del servicio de transporte, dentro de los márgenes jurídicos y técnicos establecidos por la normativa vigente.

Durante el encuentro se detallaron las circunstancias normativas que condicionan el cumplimiento estricto de los horarios, y se reiteró el compromiso de esta Dirección General de trabajar con la empresa de transportes para intentar resolver las incidencias detectadas. Del mismo modo, se garantizó el mantenimiento de una comunicación fluida y permanente con la dirección del centro y con la presidencia del AMPA.

Finalmente, en esta misma reunión tanto la presidenta del AMPA como el director del CEIP manifestaron su conformidad con la previsión de reanudar la actividad lectiva en



el mes de junio únicamente si la evolución de las obras lo permitía sin afectar el normal desarrollo del final del curso. No obstante, ambos coincidieron en que, dada la fase de avance del curso y por razones organizativas, lo más adecuado era finalizar el curso escolar 2024-2025 en la ubicación provisional actual (CEIP El Pati y CEIP Verge dels Desamparats), garantizando así la estabilidad del alumnado».

Asimismo, se informa que **la Dirección Territorial de Valencia emitió, con fecha 23/04/2025 y 30/04/2025, informes de respuesta en relación con los escritos registrados con los números GVRTE/2025/... y GVRTE/2025/... (...).**

Se adjuntan copias de los informes mencionados, junto con los correspondientes justificantes de registro de salida de la documentación enviada el 22/05/2025 para dar respuesta a la Resolución de Inicio de la queja que nos ocupa, (...).

Llegados a este punto, **SE ACUERDA EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE** de queja, dado que se aprecia que la Conselleria ha aceptado las recomendaciones que le fueron formuladas por el Síndic de Greuges en fecha 03/11/2025.

No obstante lo anterior y a la vista de los compromisos que la administración educativa expone en su informe, no podemos concluir nuestra actuación sin requerirle que adopte las medidas necesarias para cumplirlos a la mayor brevedad posible y garantizar el pleno disfrute del derecho a la educación de los menores afectados.

A este respecto, en relación con los problemas provocados por la DANA en el CEIP, quedamos a disposición de la promotora de la queja para valorar una nueva intervención de esta institución.

Contra la presente resolución, que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana